

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL  
DE RIOHACHA

[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, marzo diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO IMPUGNACION DE MATERNIDAD**

**DEMANDANTE** MARYNEIDA SIADORO HURTADO.  
**DEMANDADO** MARIA URZULA PAZ  
**ASUNTO** INADMITE DEMANDA.  
**RAD:** 44-001-31-10-001-2022- 00077-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora **MARYNEIDA SIADORO HURTADO**, contra **MARIA URZULA PAZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Decreto 806- 6 del 2020.

- 1- Estudiada la demanda se puede constatar que no se identifica plenamente en que calidad interviene a la señora MARIA ONEIDA HURTADO GALEA. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).
- 2- El poder es insuficiente toda vez que no se identifica plenamente en que calidad interviene a la señora MARIA ONEIDA HURTADO GALEA. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).
- 3- El poder es insuficiente ya que no se enuncia que tipo de demanda es la que se va tramitar y por el cual se otorga poder.
- 4- Se observa que la primera pretensión no se encuentra debidamente formulada, toda vez que la pretensión principal seria que se declarara que la señora MARYNEIDA SIADORO HURTADO, no es hija biológica de la señora María Urzula Paz.
- 5- Observa el despacho que el Registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 34525014 se encuentra ilegible por lo que es necesario se aporte en forma clara y legible. (Artículo 84-3 del Código General del Proceso).
- 6- En el hecho primero (01) se enuncia como supuesta madre biológica de la actora la señora Oneida María Hurtado pero una vez analizo el registro civil de nacimiento bajo el número de indicativo serial 57139423, se evidencia el nombre de la señora MARINA ONEIDA HURTADO, por lo que es preciso se aclare cuál es el verdadero nombre de la madre biológica. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).
- 7- Se evidencia que el pantallazo aportado como forma de acreditar el traslado de la demanda como lo establece el Decreto Presidencial 806 del año 2020, se encuentra ilegible a la vista motivo por el cual no se logra acreditar en reciba forma el traslado de la demanda, según lo estipulado en el art. 6° del Decreto 809 del año 2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el párrafo del art. 9 del Decreto 806/2020, en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

- 8- Estudiada la demanda observa el despacho que no se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la señora demandada y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Decreto Presidencial 806 del 2020.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

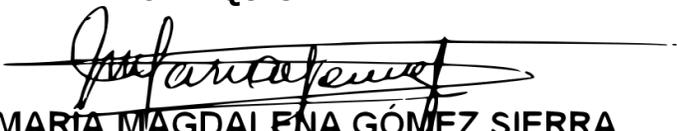
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, defensor adscrito al defensoría del pueblo seccional de esta ciudad, para actuar sólo en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito